

Exp.: 03-OPEN-00011.4/2016

RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA POR LA [REDACTED]

Con fecha 11 de febrero de 2016, [REDACTED] en representación de [REDACTED] presenta solicitud de acceso a determinada información concretándose, en lo que a las competencias propias de la Dirección General de Función Pública se refiere, en las peticiones que se señalan a continuación:

1ª) Plazas del Cuerpo de Ingenieros y Arquitectos Superiores y del Cuerpo de Ingenieros y Arquitectos Técnicos vinculadas a Oferta de Empleo Público.

2ª) Actas de los últimos diez años en las que se hayan establecido los criterios alcanzados en la correspondiente negociación sobre Ofertas de Empleo Público, acceso, carrera, provisión y sistemas de clasificación de puestos de trabajo, según establece la legislación básica estatal.

3ª) Anualidad de la Oferta de Empleo Público de cada plaza de personal funcionario vinculada a alguna Oferta.

Analizadas las peticiones anteriormente enumeradas, en atención a las atribuciones conferidas a esta Dirección General por la normativa vigente, y en consideración a las disposiciones contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, este Centro directivo

RESUELVE

Primero.- Inadmitir el acceso a la información requerida en la primera y tercera de las peticiones realizadas por la interesada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.1 a) de la citada Ley 19/2013, toda vez que las plazas del Cuerpo de Ingenieros y Arquitectos Superiores y del Cuerpo de Ingenieros y Arquitectos Técnicos que se vinculan a Ofertas de Empleo Público, así como las anualidades con las que se corresponden, son objeto de información general en los Decretos de Oferta de Empleo Público de la Comunidad de Madrid aprobados por el Consejo de Gobierno y aparecen publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, acompañados de los Anexos en los que figura el detalle de plazas por

Cuerpos y Escalas funcionariales, ya sean del Cuerpo de Ingenieros y Arquitectos Superiores, del Cuerpo de Ingenieros y Arquitectos Técnicos, o de cualquier otro, según proceda.

Segundo.- Inadmitir el acceso a la información requerida en la segunda de las peticiones formuladas por la interesada por los motivos que se exponen seguidamente:

- a) Respecto de las actas solicitadas, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 37.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, cuyo tenor literal dice:

“Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes (se reproducen únicamente las afectadas por la solicitud ahora analizada):

c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.

f) Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.

l) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público”.

A su vez, si bien en sentido contrario, el artículo 37.2 de dicho texto legal establece:

“Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, las materias siguientes:

e) La regulación y determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional”.

A la vista de lo expuesto, en relación a la solicitud de entrega de las actas en las que consten las normas o los criterios sobre los que se haya alcanzado acuerdo, entendiéndose que dicha solicitud ha de tomarse en consideración en los términos dispuestos en el señalado artículo 37.1, el citado precepto ordena el deber de negociación pero no así el de la obtención de acuerdos.

A ello hay que añadir que los acuerdos de interés general y con relevancia jurídica habidos en los temas a los que hace alusión la solicitante han sido objeto de publicación general, extremo éste que, en la actualidad, guarda su debida correspondencia con lo establecido en el artículo 7 de la señalada Ley 19/2013, resultando de aplicación, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 18.1.a) en el que se ordena la inadmisión a trámite, entre otra, de la información que sea objeto de dicha publicación.

A título de ejemplo, mencionar la Orden de 8 de enero de 2008, de la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas, por la que se aprueban las bases generales que han de regir el proceso extraordinario de consolidación de empleo para el acceso a plazas de carácter laboral correspondientes a las Ofertas de Empleo Público de la Comunidad de Madrid para los años 1998-2004 (BOCM de 23 de enero; modificación por Orden de 31 de enero de 2008, BOCM de 8 de febrero), en cuya exposición de motivos se señala expresamente la sesión de 18 de diciembre

de 2006, de la Comisión Paritaria de Vigilancia, Interpretación y Desarrollo del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid, en la que se alcanzó el correspondiente acuerdo en el asunto de referencia y que se hizo público a través de la traslación del mismo a dicha Orden.

- b) Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que las actas se elaboran en formato papel y que en ellas figura la identificación personal de los asistentes a cada sesión, el órgano negociador de que se trate, información que afecta a la afiliación sindical de los asistentes así como, a sus firmas manuscritas; a información sobre terceros cuya identidad se hace constar y sobre los cuales se somete a debate y votación información personal, ciertamente sensible y objeto de una especial protección, como es el caso de traslados de víctimas por violencia de género, situaciones concretas de conciliación de la vida familiar y laboral, etc.

Para facilitar la información solicitada y a fin de garantizar la debida protección de datos individuales, se requeriría de una acción previa de reelaboración que desvirtuaría por completo el contenido de dichas actas, al no poder disociarse ninguno de los extremos indicados sin proceder a la alteración de las mismas.

Si se tiene en consideración, además, el espacio temporal de diez años señalado por la interesada su solicitud tendría un carácter abusivo que no estaría justificado con la finalidad de transparencia pretendida por la citada Ley 19/2013, resultando igualmente, de aplicación los motivos de inadmisión contemplados en el artículo 18.1.c) y e), respectivamente, de esta norma.

Tercero.- Contra la presente Resolución podrá interponerse, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial, reclamación, en el plazo de un mes, ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid o, directamente, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, ambos plazos contados a partir del día siguiente a su notificación.

Madrid, a 11 de marzo de 2016

EL DIRECTOR GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA

Firmado digitalmente por ANTONIO LOPEZ PORTO
Organización: COMUNIDAD DE MADRID